



Ismodes Abogados



PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN EL PERÚ 2026: ANÁLISIS JURÍDICO-DOGMÁTICO Y ESTRATÉGICO DE LA LEY 27809

John Williams Arana Padilla

Febrero 2026

- 051 994 960 746
- legal@ismodesabogados.com
- www.ismodesabogados.com
- AREQUIPA:**
Calle Misti 410 Yanahuara.
- LIMA:**
Calle Dr. Ricardo Angulo Ramírez 1442,
Urb. CORPAC San Isidro.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN EL PERÚ 2026: ANÁLISIS JURÍDICO-DOGMÁTICO Y ESTRATÉGICO DE LA LEY 27809

John Williams Arana Padilla

I. INTRODUCCIÓN: EL CONTEXTO ECONÓMICO Y LA FUNCIÓN DEL DERECHO CONCURSAL

En el actual escenario de reactivación económica post-pandemia que caracteriza el bienio 2025-2026, el tejido empresarial peruano enfrenta desafíos de liquidez sin precedentes. Muchas organizaciones, aun siendo **operativamente rentables** (es decir, que generan ganancias en su actividad diaria antes de descontar intereses de deuda), atraviesan tensiones de tesorería que, mal gestionadas, derivan en liquidaciones destructivas de valor.

El Derecho Concursal, entendido como la rama especializada del Derecho de la Empresa encargada de regular el fenómeno de la insolvencia, ofrece los mecanismos institucionales para la conservación de unidades productivas. Sin embargo, persiste

en el foro una confusión conceptual entre la insolvencia (estado patrimonial temporal y subsanable) y la quiebra (inviabilidad económica definitiva).

El presente artículo tiene por objeto analizar la vigencia y aplicación práctica de la Ley General del Sistema Concursal (Ley N.º 27809 – en adelante LGSC), incluyendo las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N.º 1050 (2008) y el Decreto Legislativo N.º 1189 (2015), examinando las herramientas procesales que permiten el salvataje empresarial y alertando sobre las contingencias legales derivadas de una gestión deficiente de la crisis, todo ello bajo la realidad operativa consolidada tras la implementación del Expediente Electrónico Concursal el año pasado.

II. NATURALEZA JURÍDICA: DE LA QUIEBRA SANCIONADORA A LA RECUPERACIÓN DEL CRÉDITO

Es fundamental partir de una premisa dogmática clara: el sistema concursal peruano no posee una finalidad punitiva. A diferencia de legislaciones pretéritas que estigmatizaban al deudor ("la quiebra"), la



normativa vigente adopta un enfoque económico-eficientista.

Conforme al texto vigente del Artículo I del Título Preliminar de la LGSC (modificado por el DL 1050/2008), el objetivo de la norma es:

"La recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor"

Sobre esta base positiva, la doctrina nacional más autorizada ha interpretado que el sistema persigue, como fines mediatos, la preservación de la unidad productiva y la protección organizada del crédito. El procedimiento concursal funciona, entonces, como un mecanismo de negociación colectiva forzosa, donde el interés individual del acreedor se subordina al interés de la masa, buscando evitar la "carrera por los activos" que despedazaría el patrimonio del deudor en ejecuciones individuales.

II. EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL PREVENTIVO: REQUISITOS Y "BLINDAJE"

El Procedimiento Concursal Preventivo constituye la herramienta de anticipación por excelencia. Diseñado para deudores que prevén una crisis de liquidez inminente pero que aún conservan solvencia patrimonial, su tramitación requiere un cumplimiento estricto de requisitos de admisibilidad.

3.1. Requisitos de Admisibilidad (Arts. 102-104 LGSC)

El Título IV de la LGSC establece que cualquier deudor puede solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Preventivo, siempre que no se encuentre incurso en los supuestos de crisis manifiesta previstos en el artículo 24. Esto implica que el deudor debe demostrar que:

1. NO tiene más de un tercio del total de sus obligaciones vencidas e impagadas por un periodo mayor a 30 días (Art. 24.1.a LGSC).
2. NO tiene pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado (Art. 24.1.b LGSC).

La acreditación de estos extremos exige la presentación de información financiera auditada (balances de los últimos 24 meses) o validada con un rigor contable que permita a la autoridad concursal (INDECOPI) verificar la viabilidad del deudor, conforme a los requisitos documentales del artículo 25 de la LGSC.

En otras palabras, el procedimiento preventivo está reservado para empresas que enfrentan dificultades financieras temporales pero mantienen capacidad de recuperación, permitiéndoles negociar un Acuerdo Global de Refinanciación antes de que la crisis se materialice como insolvencia manifiesta.

3.2. Efectos Jurídicos: La Suspensión de Exigibilidad.

El principal incentivo para el deudor es el denominado "blindaje patrimonial". Conforme a los artículos 15, 17 y 18 de la LGSC, desde la publicación del aviso de difusión del procedimiento en el Boletín Concursal, se producen dos efectos inmediatos:

- **Inexigibilidad de Obligaciones (Art. 17.1):** El deudor no está obligado a pagar deudas devengadas hasta la fecha de publicación, protegiendo su flujo de caja operativo. No se devengarán intereses moratorios ni procederá la capitalización de intereses durante este período.
- **Protección de Activos (Art. 18):** La autoridad concursal dispone que no se admitan a trámite solicitudes de ejecución judicial o extrajudicial, ni se traben nuevas

- medidas cautelares contra los bienes del deudor (salvo las pasibles de registro que no signifiquen desposesión).

Este "tiempo de paz" procesal es vital para negociar el Acuerdo Global de Refinanciación sin la presión de embargos sobre las cuentas corrientes. No obstante, es importante señalar que esta protección tiene excepciones: los créditos post-concursales (Art. 16) siguen siendo exigibles a su vencimiento, y las medidas cautelares ya inscritas en Registros Públicos no se levantan, aunque no pueden ejecutarse.

IV. EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO: EL DESAPOWERAMIENTO FUNCIONAL

A diferencia del preventivo, el Procedimiento Ordinario responde a una situación de crisis ya evidenciada y materializada, regulado en el Título II de la LGSC.

4.1. Legitimidad Activa

Este procedimiento puede ser instado por:

- **El propio deudor (Art. 24):** Cuando verifica que ha superado los umbrales establecidos (más de 1/3 de obligaciones vencidas >30 días; o pérdidas acumuladas >1/3 capital social pagado).
- **Los acreedores (Art. 26):** Cuando poseen créditos exigibles vencidos por más de 30 días calendario, y cuyo monto global supere las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.2. Consecuencias en la Gobernanza Corporativa

El efecto más drástico del concurso ordinario es el desapoderamiento funcional. Una vez instalada la Junta de Acreedores, la soberanía sobre el destino de la empresa se traslada de los accionistas a los acreedores. La Junta tiene la potestad legal de:

1. Decidir el destino del deudor: Reestructuración Patrimonial o Disolución y Liquidación (Art. 55 LGSC).
2. Ratificar o remover a la administración existente: Directorio y Gerencia pueden ser sustituidos por administradores profesionales designados por los acreedores (Art. 56 LGSC).
3. Aprobar el Plan de Reestructuración: Imponiendo condiciones de pago (quitas, esperas, capitalización de deudas) que son vinculantes incluso para los acreedores disidentes, conforme al principio de colectividad (Art. V Título Preliminar).

Este desplazamiento de poder constituye un fuerte incentivo para que los administradores soliciten oportunamente el procedimiento preventivo, manteniendo así mayor control sobre el proceso de recuperación.

V. EL RÉGIMEN DE INEFICACIA CONCURSAL: EL "PERÍODO DE SOSPECHA"

Uno de los aspectos de mayor riesgo legal para la gerencia, y frecuentemente ignorado en la práctica empresarial, es el régimen de ineficacia concursal regulado en los Artículos 19 y 20 de la LGSC.

5.1. El Principio de Igualdad entre Acreedores (Par Conditio Creditorum)

La ley busca proteger la igualdad entre los acreedores (Artículo VI del Título Preliminar). Por ello, se establece un "**Período de Sospecha**" que abarca:

5.2. Actos Susceptibles de Ineficacia

El Juez Especializado (vía proceso sumarísimo, Art. 20) podrá declarar ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores del concurso, los siguientes actos

si no corresponden al desarrollo normal de la actividad del deudor:

- Todo pago anticipado por obligaciones no vencidas, cualquiera sea la forma en que se realice (Art. 19.3.a).
- Todo pago por obligaciones vencidas que no se realice de acuerdo a la forma pactada (ej. dación en pago de activos estratégicos cuando se pactó pago en efectivo) (Art. 19.3.b).
- Constitución de garantías reales (hipotecas, prendas) sobre bienes del deudor para asegurar el pago de obligaciones contraídas con fecha anterior (Art. 19.3.f).
- Los gravámenes, transferencias, contratos y demás actos jurídicos a título gratuito u oneroso que perjudiquen el patrimonio del deudor (Art. 19.1).
- Las compensaciones efectuadas entre obligaciones recíprocas (Art. 19.3.d).
- Las ejecuciones judiciales o extrajudiciales desde la difusión del concurso (Art. 19.3.g).

Implicancia Práctica: Si un gerente decide pagar selectivamente a un "proveedor amigo" o a una empresa vinculada, rompiendo el orden de prelación antes de entrar a concurso, dicho acto puede ser revertido mediante acción judicial. El tercero beneficiado deberá devolver lo cobrado (reintegro a la masa concursal, Art. 20.2), y el administrador que autorizó el pago podrá enfrentar responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a la masa de acreedores.

Excepción importante (Art. 19.4): El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del deudor que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resultará afectado con la ineficacia, una vez inscrito su derecho. Esta norma protege la seguridad del tráfico jurídico y la confianza registral.

VI. MODERNIZACIÓN PROCESAL: EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

La litigación concursal ha experimentado una revolución tecnológica con la implementación integral del Expediente Electrónico Concursal por parte del INDECOPI en marzo de 2025. Este hito, impulsado tras la carga procesal generada por casos corporativos complejos (destacadamente el procedimiento de Telefónica del Perú iniciado en febrero de 2025), ha transformado la práctica forense en regiones como Arequipa.

Ventajas operativas:

6.1. Marco de Implementación

Según el anuncio oficial del INDECOPI del 26 de marzo de 2025, esta medida forma parte de la segunda etapa de transformación digital de la institución, tras haberse aplicado exitosamente en procedimientos de protección al consumidor (45% de expedientes) y eliminación de barreras burocráticas (3% de expedientes). Durante el año 2024, la Comisión de Procedimientos Concursales emitió más de 8,000 resoluciones en sectores como comercio, manufactura, construcción, transporte, minería, comunicaciones, salud y enseñanza.

6.2. Ventajas Operativas para el Litigante de Arequipa y Provincias

1 Descentralización Efectiva: El litigante en provincias ya no depende de la mesa de partes física de Lima ni del traslado de folios a la sede central. La presentación de escritos (solicitudes de reconocimiento de créditos, impugnaciones, medios probatorios) se realiza 24/7 mediante plataforma electrónica, eliminando costos de viaje y reduciendo tiempos muertos.

2. Fiscalización en Tiempo Real: Los acreedores pueden auditar las actuaciones de la Comisión y de la Secretaría Técnica

remotamente, accediendo al expediente completo en cualquier momento. Esto garantiza mayor transparencia y permite detectar irregularidades de manera inmediata.

3. Reducción de Costos Operativos: Se eliminó la presentación de copias simples físicas, ahorrando aproximadamente 17,000 folios en diversos trámites desde la implementación. Los abogados de provincias pueden gestionar múltiples expedientes sin incurrir en gastos de movilización a Lima.

4. Seguridad y Preservación Documental: Los expedientes electrónicos no sufren deterioro físico, extravío o sustracción. El sistema garantiza respaldos automáticos y trazabilidad completa de todas las actuaciones procesales.

Este avance tecnológico democratiza el acceso a defensas técnicas de alto nivel, permitiendo que empresas de la macrorregión sur (Arequipa, Cusco, Puno, Tacna, Moquegua) gestionen procesos de reestructuración patrimonial con la misma eficiencia que las organizaciones de Lima Metropolitana, reduciendo la brecha de acceso a la justicia concursal especializada.

VII. PATOLOGÍA DE LA CRISIS: ERRORES RECURRENTES EN LA PRAXIS

Basado en la casuística observada ante la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales de Arequipa durante los últimos años, es posible identificar patrones de conducta que condenan al fracaso los intentos de reestructuración:

7.1. La Solicitud Tardía

El error más común y devastador es solicitar la protección concursal cuando los activos ya han sido embargados e inscritos en los Registros Públicos. La protección concursal (Art. 18 LGSC) opera prospectivamente desde la fecha de publicación del aviso (Art. 32): no ordena el levantamiento automático de

medidas cautelares ya tratabadas, sino que impide nuevas trábas.

Revertir una ejecución judicial consumada exige iniciar procesos judiciales de ineficacia (Art. 20) con prueba de que la ejecución ocurrió dentro del periodo de sospecha y no correspondía al desarrollo normal de la actividad. Este proceso es legalmente complejo, costoso y con resultados inciertos, especialmente si el acreedor ejecutante actuó de buena fe confiando en información registral.

7.2. Deficiencias en la Información Financiera

La presentación de Estados Financieros no auditados o con Flujos de Caja que proyectan ventas irreales ("optimismo injustificado") constituye un error crítico. Los acreedores institucionales –particularmente la banca comercial– cuentan con equipos de análisis financiero sofisticados que detectan rápidamente inconsistencias en las proyecciones.

Cuando el deudor presenta información poco creíble, los acreedores tienden a:

- Rechazar el Plan de Reestructuración propuesto.
- Votar por la opción de Disolución y Liquidación para maximizar recuperaciones mediante venta de activos.
- Impugnar acuerdos adoptados argumentando vicio en el consentimiento por información defectuosa.

La Ley exige expresamente que deudores con obligaciones superiores a 100 UIT presenten Estados Financieros auditados (Art. 25.1.d LGSC). Esta exigencia no es meramente formal: constituye la base sobre la cual los acreedores evaluarán la viabilidad económica del deudor.

7.3. Confusión Patrimonial en Estructuras Familiares

En empresas de estructura familiar, la falta de distinción rigurosa entre:

- El patrimonio de la sociedad (persona jurídica).
- La caja personal de los socios (personas naturales).
- Los bienes afectos al régimen de gananciales de los administradores.

Genera contingencias graves que dificultan el reconocimiento de créditos y exponen a los administradores a acciones de levantamiento del velo societario y responsabilidad solidaria.

El artículo 14.2 de la LGSC (modificado por DL 1050/2008) establece expresamente que el deudor sujeto al régimen de sociedad de gananciales deberá sustituir dicho régimen por el de separación de patrimonios antes de solicitar su sometimiento al régimen concursal. El incumplimiento de esta exigencia determina:

- Improcedencia de la solicitud si se presenta voluntariamente (requisito de admisibilidad).
- Suspensión de plazos y no aplicación del blindaje patrimonial (Arts. 17-18) si se trata de emplazamiento por acreedores, hasta que se regularice la situación (Art. 14.3 LGSC).

7.4. Desconocimiento del Periodo de Sospecha

Muchos administradores desconocen que ciertos actos realizados hasta un año antes del inicio del procedimiento pueden ser declarados ineficaces. Esta ignorancia genera pasivos contingentes significativos:

- Pagos anticipados a proveedores estratégicos que luego deben reintegrarse.
- Constitución de garantías hipotecarias sobre inmuebles de la empresa para respaldar líneas de crédito ya existentes.
- Transferencias de activos productivos a empresas vinculadas a valor subvaluado.

La recomendación prudente es que cualquier acto que se aparte del giro ordinario del negocio durante el año previo a una previsible crisis debe documentarse exhaustivamente, acreditando:

1. Que el acto responde a necesidades operativas reales del negocio.
2. Que las condiciones pactadas son de mercado.
3. Que no existe intención de perjudicar a la masa de acreedores.

VIII. CONCLUSIONES

- El Sistema Concursal Peruano, bajo la vigencia de la Ley 27809 modificada por los Decretos Legislativos 1050/2008 y 1189/2015, constituye una herramienta eficiente de saneamiento patrimonial en 2026, siempre que se utilice como mecanismo de anticipación y no como recurso desesperado ante la quiebra inminente.
- La correcta distinción entre el procedimiento preventivo (Arts. 102-104) y el ordinario (Título II), sustentada en un análisis riguroso de los ratios de liquidez y solvencia frente a los umbrales del artículo 24, es determinante para mantener el control corporativo. El preventivo permite negociar con poder de gestión intacto; el ordinario expone a desapoderamiento funcional por decisión de la Junta de Acreedores.
- La ineficacia de los actos del deudor durante el periodo de sospecha (Arts. 19-20) representa el mayor riesgo legal para la administración. El respeto estricto al principio de par conditio creditorum es imperativo para evitar la reversión de actos, responsabilidad civil de administradores y posible configuración de responsabilidad penal por administración fraudulenta.

- La digitalización del sistema concursal mediante el Expediente Electrónico implementado en marzo de 2025 ha democratizado el acceso a defensas técnicas de alto nivel, permitiendo a las empresas de la macrorregión sur gestionar sus procesos de reestructuración con celeridad, transparencia y menores costos operativos, reduciendo significativamente la brecha histórica entre Lima y provincias.
- La información financiera auditada y las proyecciones realistas constituyen el fundamento sobre el cual los acreedores institucionales evalúan la viabilidad del deudor. La presentación de documentación deficiente o proyecciones optimistas sin sustento técnico condena el Plan de Reestructuración al rechazo, derivando en la opción de liquidación destructiva de valor.
- Carbonell O'Brien, E. (2018). Derecho Concursal: Doctrina y Legislación. Lima: Jurista Editores. El autor analiza la evolución del sistema concursal peruano desde el enfoque sancionador hacia el paradigma económico-eficientista.
- Ezcurra Rivero, H. (2005). Derecho Concursal: Nuevas Tendencias. Lima: Gaceta Jurídica. Obra fundamental sobre los principios que informan el sistema concursal peruano, especialmente el principio de colectividad y protección organizada del crédito.
- INDECOPI. (2020). Ley General del Sistema Concursal - Ley N.º 27809 (Texto Consolidado). Compilación oficial con modificaciones del DL 1050/2008, Ley 28709/2006 y DL 1189/2015. Disponible en: <https://img.ipderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/ley-27809-LP.pdf>
- INDECOPI. (2025, 26 de marzo). Procedimientos concursales se tramitarán mediante expediente electrónico. Nota de Prensa Oficial. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/1133669-procedimientos-concursales-se-tramitaran-mediante-expediente-electronico>
- Infobae. (2025, 29 de marzo). En medio de la crisis de Telefónica, Indecopi anuncia que procedimientos concursales se tramitarán mediante expediente electrónico. Recuperado de: <https://www.infobae.com/peru/2025/03/29/en-medio-de-la-crisis-de-telefonica-indecopi-anuncia-que-procedimientos-concursales-se-tramitaran-mediante-expediente-electronico/>
- LP Derecho. (2025, 24 de marzo). Telefónica del Perú en crisis: el procedimiento concursal redefinirá su futuro - Nuevos desafíos para acreedores. Análisis del primer caso de gran magnitud tramitado bajo el sistema de expediente electrónico. Recuperado de: <https://ipderecho.pe/telefonica-peru-crisis-procedimiento-concursal-redefinira-futuro-nuevos-desafios-creedores/>

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Congreso de la República del Perú. (2002). Ley General del Sistema Concursal, Ley N.º 27809. Publicada en el Diario Oficial El Peruano, 8 de agosto de 2002. Texto actualizado disponible en: <https://ipderecho.pe/ley-general-sistema-concursal-ley-27809-actualizada/>
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2015). Decreto Legislativo N.º 1189, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal. Publicado en el Diario Oficial El Peruano, 21 de agosto de 2015. Vigencia: 20 de octubre de 2015.
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2008). Decreto Legislativo N.º 1050, Decreto Legislativo que aprueba la modificación de la Ley General del Sistema Concursal. Publicado en el Diario Oficial El Peruano, 27 de junio de 2008. Modificó el Artículo I del Título Preliminar estableciendo como objetivo la recuperación del crédito mediante asignación eficiente de recursos.



Ismodes Abogados

Arequipa:

Calle Misti 410 Yanahuara, Arequipa – Perú.

Lima:

Calle Dr. Ricardo Angulo Ramírez 1442,
Urb. CORPAC San Isidro, Lima – Perú.

Email:

legal@ismodesabogados.com

Celular y Whatsapp:

+51 994 960 746

—

ismodesabogados.com

Miembros de:



CAMARA DE COMERCIO
E INDUSTRIA DE
AREQUIPA

Cámaras
Cámaras Oficial de Comercio de España en el Perú

HG.org LEGAL
Resources

